



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00313-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JACKSON SAAVEDRA BARON

DEMANDADO: LUCCIANI ANDREA RAMIREZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento escrito donde solicita se corrija el epígrafe del auto de fecha 09/07/2021; por haberse transcrito erróneamente el nombre del demandante y el nombre de la demandada. Adicionalmente subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase Prover. Soledad, 19 de julio de 2021.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE
(19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa, que ciertamente existen errores de transcripción en el auto adiado julio 9 de 2021 acaecidos involuntariamente, y aunque los realizados en el epígrafe de la demanda, siendo necesario para a efectos de mayor claridad en el asunto a tratar, procederá el despacho a realizar la corrección correspondiente de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 286 del CGP, que a su tenor literal expresa: “-corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

En efecto, en el epígrafe de la referencia; se escribió erróneamente los nombres de las partes intervinientes demandante y demandado, siendo oportuno indicar que nos encontramos frente a un proceso verbal - divorcio- radicado bajo número 087583184-002-2021-00313-00; el cual fue inadmitido conforme las motivaciones contenidas en el auto de fecha 09/07/2021; publicado en el estado electrónico N° 84 día 12/07/2021. Aclarándose que el nombre correcto de la parte demandante JACKSON SAAVEDRA BARON y No MARGARITA ALLARI PALLARES RAMIREZ y el nombre correcto de la parte demandada es LUCCIANI ANDREA RAMIREZ DIAZ y NO HENRY EMILIO GELVEZ TRUJILLO, haciendo la salvedad que los señores MARGARITA ALLARI PALLARES RAMIREZ y HENRY EMILIO GELVEZ TRUJILLO, no hacen parte de este proceso.

Respecto al escrito de subsanación de la demanda de fecha 19 de julio del corriente, observa el despacho que se hizo en debida forma, por ello de conformidad con las previsiones contenidas en los Art. 82 -388 y Ss. del CGP y decreto 806 de 2020, se

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el epígrafe del auto inadmisorio de fecha 09/07/2021; publicado en el estado electrónico N° 84 día 12/07/2021; dentro del proceso de divorcio radicado bajo número 087583184-002-2021-00313-00, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. En Consecuencia, el epígrafe del citado auto quedará así:

RAD.087583184-002-2021-00313-00-

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: JACKSON SAAVEDRA BARON

DEMANDADO: LUCCIANI ANDREA RAMIREZ DIAZ.

3. ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor JACKSON SAAVEDRA BARON en

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHASAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

contra de la señora LUCCIANI ANDREA RAMIREZ DIAZ, por las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del art. 154 del C.C. Quienes contrajeron matrimonio el día 19 de julio de 2014, en la en la notaria PRIMERA del circulo de SOLEDAD, bajo el indicativo serial No. 6265974.

4. A la presente demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo, la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
5. NOTIFIQUESE al demandado y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días. La notificación de este proveído podrá realícese de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, o lo contemplado por el numeral 8º de DECRETO 806 del 2020.
6. NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.
7. MEDIDAS CAUTELARES:

Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 041-46594, en la anotación 16 existe una limitación al Dominio: Afectación a vivienda familiar, que no permite hacer efectiva la medida de embargo solicitada.

8. RECONOCER personería a la abogada. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ, identificada con C.C. N° 1.143.123.963 y T.P. N.º 236.984 del C.S.J. apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.
9. Exhortar a la parte actora a que antes de realizar la correspondiente notificación a la parte demandada, dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en cuanto a indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica que reporta como de la demandada, adjuntado las evidencias de ello. Numeral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.